



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Durania, seis (06) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho, a dictar sentencia que en derecho corresponda dentro del Proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio de bien inmueble radicado al N° 542394089001-2020-00052-00 instaurado por **MANUEL VICENTE CARVAJALINO AMAYA** mediante apoderado legalmente constituido, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR HUGO OCHOA CONTRERAS Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

2. ANTECEDENTES

MANUEL VICENE CARVAJALINO AMAYA, mayor de edad, instauro demanda de declaración de pertenencia del predio EL TOLIMA ubicado en la vereda LA GOLONDRINA en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR HUGO OCHOA CONTRERAS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el predio a usucapir, para que previos los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes pretensiones:

2.1. Primera: Que, mi mandante judicial **MANUEL VICENTE CARVAJALINO AMAYA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.425.501 de Convención N.S., ha adquirido por prescripción ordinaria adquisitiva del dominio el predio rural de menor extensión denominado EL TOLIMA, con 16 hectáreas, determinado por los siguientes linderos específicos: NORTE: con propiedades de Ramiro Niño; SUR: Con terrenos de EMERITA ROPERO y LUIS ORTEGA; ORIENTE: Con herederos de HUGO OCHOA CONTRERAS; OCCIDENTE: con propiedades de MARIO MORENO.

Segunda: Que, el anterior predio rural sea segregado del predio mayor extensión denominado ROSA BLANCA ubicado en la vereda La Golondrina, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-60834 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., cedula catastral N° 000100040165000

Tercera: Que, como consecuencia de la anterior declaración se abra un nuevo folio de matrícula inmobiliaria para el predio EL TOLIMA constante de 16 has, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., aunado que se ordene la inscripción de la misma en los folios de matrícula correspondientes.

Cuarto: Que se condene en costas a quien se opusiere a las pretensiones de la presente demanda.

2.2. HECHOS: Los hechos en que el demandante fundamenta sus pretensiones, se sintetizan, así:

2.2.1. Que, el predio rural objeto de litigio, ubicado en la vereda La Golondrina del municipio de DURANIA departamento NORTE DE SANTANDER denominado EL TOLIMA, mismo que hace parte de mayor extensión denominado LA ROSA BLANCA con

folio de matrícula inmobiliaria N° 260-60834 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta N.S., cedula catastral 000100040165000, con área de terreno el predio a su usucapir con una extensión de dieciséis (16) hectáreas.

2.2.2. Que el predio de menor extensión 16 hectáreas, mi poderdante siempre ha sido ejercido la posesión real y material de manera pública, tranquila, pacífica e interrumpida y a la vista de todos, desde el mismo momento que entro en posesión desde marzo de 2009.

2.2.3. Los actos de señora y dueña que ha ejercido el demandante en calidad de poseedora, como casa de habitación, cocina, patio para secado de café, baños, mantenido del cultivo de productos como café, cítricos, plátano, maderables, yuca, aguacate, apicultura.

2.2.4. Que, el señor MANUEL VICENTE CARVAJALINO AMAYA, suscribió ante la Notaria Séptima de Cúcuta N.S., contrato de compraventa del Lote de terreno con el señor VICTOR HUGO OCHOA CONTRERAS, desde esa fecha 2009 el señor CARVAJALINO AMAYA, ha ejercido el libre dominio sin presentarse perturbación alguna.

2.3. DERECHO. Como fundamentos de derecho, el demandante invoca las siguientes normas:

Artículos: 673, 762 y siguientes, 2512, 2513, 2518 del C.C., y artículos 87, 375 y ss del C.G.P., las demás normas que le sean concordantes.

3. ACTUACION PROCESAL

La demanda y sus anexos fue allegada a esta agencia judicial por el apoderado demandante, mediante auto del 25 de noviembre de 2020, se admite ordenándose correr traslado por el término de diez (10) días, así mismo, comunicar a las entidades, ordenándose la instalación de la valla todo conforme a lo establecido en el art. 375 Código General del Proceso, libradas las comunicaciones ordenadas y librado el llamamiento edital conforme lo dispone la norma, corriendo el término legal para que los codemandados concurrieran al proceso.

Se recibe del apoderado demandante, los recibidos de los citados oficios, así también, copia de la página del periódico La Opinión, Por parte de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas, indicando que revisado el inventario de bienes inmuebles no se encontró el inmueble objeto de usucapión, el IGAC indico en su respuesta que, los datos que reposan no se encuentra en fila para ser incluido como novedad.

En la página del TYBA se realizó la publicación el día 25 de enero de 2021, corrido el termino establecido, se procedió a nombrar el curador ad litem, al Dr. ALEXANDER TORRES GARCÍA, quien se notificó y contesto la demanda, enviando el memorial el 14 de abril de 2021, manifestando que no encontró hechos que constituyeran excepciones de mérito.

Con proveído del 21 de abril de la presente anualidad, se decretaron pruebas y se fijó fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, además se designó perito para el dictamen pericial, así como también se le fijaron los honorarios para tal fin.

se recibió inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-60834 de la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

Posesionándose el perito designado el 28 de abril de 2021, en ese mismo sentido se recibió el 03 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Tierras, memorial solicitando enviar la escritura N°78 del 01 de diciembre de 1974 de la Notaria

Única de Durania y el certificado de antecedentes registrales y titulares de derecho real de dominio en el sistema antiguo. el señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, perito designado presento el dictamen pericial el 22 de abril de 2021, fotografías del predio, el plano referenciado.

El día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, en la citada diligencia se tomaron los testimonios decretados, el interrogatorio de parte a la demandante y perito designado, así también, el Dr. MARQUEZ MEZA, determino los hechos que sustentan este asunto, se ejerció por parte de este despacho el control de legalidad, revisando las etapas procesales adelantadas, encontrándose que toda la actuación se encontraba a justada a derecho, así mismo, se fijó el objeto del litigio y por último se procedió a oír al profesional del derecho Dr. EDGAR JESÚS MARQUEZ MEZA en representación de la parte demandante en sus alegatos, quien se sostuvo en sus pretensiones primigenias consignadas en el escrito genitor, solicitando que en razón a las pruebas alegadas en el proceso se declare la prescripción adquisitiva de dominio a favor del señor MANUEL VICENTE CAVAJALINO AMAYA.

Teniendo en cuenta lo pedido por la Agencia Nacional de Tierras, se le envió los documentos solicitados, en vista de que no se recibía respuesta alguna, se le reitero enviándosele nuevamente los anexos, para el día 04 de abril se recibió notificación del Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios N.S., de acción de tutela interpuesta por el demandante en contra de la Agencia Nacional de Tierras debido a que no se recibía respuesta alguna de la solicitud realizada por el despacho, con fallo de fecha 27 de abril de 2022, se en tutelo el derecho fundamental de petición solicitó por el accionante (MANUEL VICENTE CARVAJALINO AMAYA), y se ordenó que en el término de 48 horas se pronuncie sobre lo solicitado por este despacho judicial.

Por lo anterior, se recibió contestación al requerimiento primigenio, manifestando que el predio es de naturaleza jurídica privada, aunado que no está registrado en la base de datos respecto a los procesos administrativos agrarios.

Agotados, como se hallan, los trámites legales propios de la instancia, se procede a resolver la controversia dictándose sentencia que se estime del caso y en derecho corresponda conforme a lo pedido, alegado y probado en el proceso, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

4.1. Del proceso: Revisado el plenario se tiene que, los presupuestos procesales, elementos esenciales para el regular desenvolvimiento de la relación jurídica procesal y decidir de fondo el litigio sometido a consideración de la instancia, se encuentran satisfactoriamente reunidos.

4.1.1. Jurisdicción y Competencia: Conforme a los factores y reglas generales que determinan la competencia, este juzgado, es el competente para conocer y decidir el asunto que nos ocupa teniendo en cuenta la ubicación del inmueble, la cuantía y su naturaleza.

4.1.2. Demanda en Forma: La demanda instaurada es idónea para el fin propuesto, reúne los requisitos procesales de forma y contenido exigidos por los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso.

4.1.3. Capacidad para ser Parte y para Comparecer al Proceso: La capacidad para hacer parte y para comparecer al proceso la tienen los extremos trabados en el presente litigio, el codemandado HEREDEROS INDETERMINADOS DE

VICTOR HUGO OCHOA CONTRERAS y demás personas desconocidas e indeterminados debidamente emplazados a pesar de no haber comparecido, la ley les presume su capacidad y vienen asistidos por los profesionales del derecho, idóneo; así, la parte demandante lo hace ante poder que le fuera conferido al togado y el demandado y los desconocidos e indeterminados asistidos por el curador ad- litem conforme la ley.

En estas condiciones, se logra evidenciar que los llamados presupuestos procesales se configuran dentro del presente asunto.

Habiéndose determinado que la presente demanda denominada declaración de pertenencia, misma que se encuentra establecida en el art. 375 del Código General del Proceso, ostentamos que la legitimación en la causa activo la tienen quien asevere haber poseído el bien, con ánimo de señor y dueño por un tiempo igual o superior al exigido por la ley, es así que el extremo pasivo se encuentra legitimado quien figure en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos como titular de derechos reales sujetos a registro, en cuanto aquellas personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto a usucapir, lo están por orden legal según el numeral 6º de la norma citada.

Tal como se dejó claro en la diligencia de inspección judicial, conforme a los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda sub-análisis, se tiene que, nos encontramos frente a una acción de Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio; misma que se gana conforme a lo establecido en el art. 2518 del C.C., en concordancia con lo indicado en la reforma introducida en la normativa Ley 791 de 2002.

Así también, como se mencionó que la posesión, al tenor de lo establecido en el art. 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño, por tanto, los actos llevados a efecto por la persona que manifiesta los elementos que tradicionalmente se consideran conformantes de la posesión (el corpus y el animus) deberán excluir interferencia en su calidad y ratificar la misma.

Es así que la ley y la jurisprudencia han establecido cuatro requisitos para que la pertenencia por prescripción aordinaria tenga éxito, estas son:

“1) Posesión material en el usucapiente. 2) Que esa posesión haya durado el término previsto en la ley. 3) Que se haya cumplido de manera pública e ininterrumpida. 4) Que la cosa o derecho sobre el que se ejerce la acción, sea [identificable y] susceptible de ser adquirido por usucapión(...)”¹.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisado el plenario se tiene que, el señor MANUEL VICENTE CARVAJALINO AMAYA, reunió los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de antes transcrita.

En cuanto a la prescripción, a tenerse en cuenta que nuestra legislación consagra entonces dos clases de prescripciones: la usucapión o adquisitiva y la extintiva; interesándonos para este asunto, solo lo concerniente a la primera de las citadas, misma que fue consagrada en nuestro ordenamiento jurídico con el objeto de sancionar aquellos que por descuido o negligencia han abandonado sus bienes, dejando de ejercer sus derechos; y por otra parte premiar la actividad de aquellos poseedores que ejercen la responsabilidad de los bienes descuidados.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-162502017 (88001310300120110016201), Oct. 9/17.

Es así que se tiene entonces, como características esenciales de la prescripción extraordinaria, el art. 2530 del Código Civil, mismo que expresamente reza:

“El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años. Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero”.

El artículo 164 del C.G.P., dispone que toda decisión judicial debe apoyarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y el artículo 167, ibídem, en concordancia con el artículo 1757 del C. C., siguen precisos lineamientos que consagra el elemental principio procesal de la carga de la prueba, preceptuando que a los demandantes le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta su pretensión.

Veamos en el plenario si **MANUEL VICENTE CARVAJALINO AMAYA**, es el detentador del predio de que se trata con ánimo de señor o dueño y si aquellos actos positivos se ejecutaron o vienen ejecutándose en forma ininterrumpida por más de diez (10) años.

Aplicando los anteriores postulados al caso concreto que nos ocupa, tenemos el siguiente material probatorio allegado a este asunto;

Documentales

- ✕ Copia contrato de compraventa del 07/03/2011 Notaria Séptima del círculo de Cúcuta N.S.
- ✕ Copia cedula de ciudadanía de MANUEL VICENTE CARVAJALINO AMAYA.
- ✕ Certificado especial para pertenencia expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.
- ✕ Certificado N° 2031-312251-96413-0 de fecha 10/11/2020, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Cúcuta N.S., del predio de mayor extensión.
- ✕ Copia de la escritura N° 085 del 26 de septiembre de 2007 de la Notaria Única de Durania N.S.
- ✕ Certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria N° 260-60834 expedida de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.
- ✕ Certificación del Banco Agrario de Colombia S.A., de fecha 08 de noviembre de 2020, consta que no existe deuda por hipoteca dentro de la matrícula inmobiliaria N° 260-60834 expedida de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.
- ✕ Copia de la escritura pública N° 2089 de fecha 04 de octubre de 1966 de la Notaria Primera de Cúcuta N.S.
- ✕ Copia de la escritura pública N° 963 de fecha 14 de septiembre de 1943 de la Notaria segunda de Cúcuta N.S.
- ✕ Registro civil de defunción del señor VICTOR HUGO OCHOA CONTRERAS.
- ✕ Poder conferido por mi prohijado.
- ✕ Recibos de energía eléctrica del predio de menor extensión.

Inspección Judicial

Diligencia que fue practicada en el predio a usucapir el día cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo atendidos por la demandante, habiéndose entregado por el señor perito el dictamen pericial y verificado lo allí plasmado con la visita de este despacho judicial al predio.

Del dictamen pericial suscrito por el auxiliar de la justicia señor EDGAR ALONSO SANTOS SANTOS, se puede colegir, que se realizó la identificación del predio objeto del proceso, se determinó y actualizó su extensión y linderos, con la tecnología actualizada **GPS**, comprobando los actuales, la explotación económica, describió las mejoras y el estado de conservación, allegó las fotografías y plano correspondiente.

Testimoniales

A fin de que depusieran sobre los hechos y afirmaciones realizadas en el escrito introductor, se escuchó a los señores:

LUIS ALBERTO ORTEGA, que conoce al demandante desde hace más de 15 años, porque le ha trabajado a medias en esa finca, que el único dueño ha sido el señor VICENTE CARVAJALINO, quien fue el que le compro 16 hectáreas al señor VICTOR OCHOA, que Vicente construyó una casa, plantó árboles, que le consta que la posesión del señor ha sido tranquila, pacífica, continua y nadie la interrumpido.

Por otra parte, el señor *JOSÉ CARRILLO URBINA*, dijo que, conoce el predio desde que tiene uso de razón, que el predio de mayor extensión se denomina ROSA BLANCA, que el señor HUGO OCHOA le vendió al señor VICENTE 16 hectáreas, que era rastrojo y CARVAJALINO realizó construcciones, sembró árboles, cítricos, café, plátano, que nadie ha venido a interrumpirle la posesión.

Por otro lado, declaro el señor *RUFINA SANABRIA ROZO*, que conoció hace 28 años, porque se crio en la finca vecina denominada El Amparo, los dueños anteriores eran PEDRO Y OSCAR JACOME luego ellos le vendieron a VICTOR HUGO OCHOA y este le vendió del predio de mayor extensión 16 hectáreas, el señor Vicente recibió selva y construyó la casa, plantó árboles maderables, cítricos, plátanos y café, que no ha sido ininterrumpida la posesión por ninguna autoridad.

Leídas las referidas declaraciones, sin apasionamiento, confrontándolas entre sí, una vez sometidas a la sana crítica, son espontáneas, claras, coincidentes entre sí, sin exageraciones y son enfáticos en informar en torno a los eventos en que descansan los supuestos de la posesión material que han mantenido el señor MANUEL VICENTE CARVAJALINO AMAYA, sobre el predio denominado EL TOLIMA ubicado en la vereda LA GOLONDRINA de este municipio, debido a que afirman y dan fe que, aproximadamente por más de 10 años es la persona que ha permanecido ejerciendo la posesión material con ánimo de señor y dueño, ejecutando actos positivos de aquellos que, solo da derecho el dominio, tales como cuidándolo, dándole mantenimiento para conservarlo, arreglándolo; actos que viene ejecutando en forma continua e ininterrumpidamente desde ese tiempo sin reconocer dominio ajeno y sin que persona o autoridad alguna le haya disputado dicha posesión.

Respecto del interrogatorio expuesto por la parte demandante, que inicio el presente proceso en calidad de poseedora desde la compra realizada el 07 de marzo de 2011, en ningún momento ha sido perturbada y ninguna autoridad le ha

impedido el ingreso o llegado a perturbar su estancia, que la explotación económica es el la siembra de café, cítricos y cultivos de pan coger.

En los alegatos expuestos por el profesional del derecho en representación de las partes demandantes, expreso:

“(...). Con fundamento en el material probatorio asomado, tanto como documental y testimonial, se ha demostrado que mi representado ejerce los actos posesorios alegados en la demanda inicial y aun hasta el día de hoy sin oposición alguna, lo cual me permito solicitar al despacho se dé la prosperidad a la acción indicada”.

Cabe destacar del acervo probatorio como hecho demostrativo del ejercicio de la posesión por parte del usucapiente, en la diligencia de inspección judicial practicada al predio, el despacho, por ese principio de la inmediación de la prueba, pudo verificar que, el ocupante del predio denominado EL TOLIMA ubicado en la vereda LA GOLONDRINA de este municipio, que se trata en los autos es la demandante **MANUEL VICENTE CARVAJALINO AMAYA** y conforme a los testimonios allí recaudados, se estableció, también, que la calidad con que lo ocupa es la de poseedor material con ánimo de señor y dueño.

Es tan importante el acopio probatorio de índole testimonial, teniendo en cuenta que los testimonios recaudados aseguran que el señor MANUEL VICENTE CARVAJALINO AMAYA es el poseedor del predio EL TOLIMA desde que hizo la compra mediante contrato de compraventa al señor MANUEL VICENTE CARVAJALINO, el documental tal como se pudo evidenciar en los documentos aportados y lo verificado en la audiencia de inspección judicial, todo esto, tan nutrido y elocuente, tendiente a demostrarse los hechos de la demanda y en respaldo a sus pretensiones, producen esa convicción íntima al Despacho de que, evidentemente MANUEL VICENTE CARVAJALINO AMAYA viene ejerciendo continua e ininterrumpidamente la posesión material con ánimo de señor y dueño sobre el predio EL TOLIMA de la vereda LA GOLONDRINA de este municipio, descrito por su ubicación, linderos y demás especificaciones particulares y generales que lo identifican.

Téngase en cuenta además que, las personas que se hicieron parte dentro del proceso, citadas a la diligencia de inspección judicial, no allegaron justificación alguna a su inasistencia, ni solicitaron aplazamientos a la misma.

5. CONSIDERACIONES FINALES

5.1. El curador Ad-litem de la parte demandada, no hizo oposición alguna, solo fue un espectador en el debate probatorio.

5.2. Costas. Teniendo en cuenta que la parte demandada no hizo oposición y a pesar que la decisión a tomar le es contradictoria, no se hará condena en costas.

5.3. Se ordenara la cancelación del registro de la demanda y por ende la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula correspondiente, debiéndose abrir un folio para el registro de la misma.

6. DECISION

Por lo esbozado y reseñado en forma precedente, es por lo que se torna procedente despachar de manera favorable el pedimento expreso de la parte actora, en consecuencia habrá de declararse que el señor MANUEL VICENTE

CARVAJALINO AMAYA identificado con la cedula de ciudadanía N° 5.425.501 expedida en Convención N.S., ha adquirido por el modo de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, el predio EL TOLIMA ubicado en la vereda LA GOLONDRINA, mismo que hace parte de un predio de mayor extensión denominado ROSA BLANCA de este municipio, con linderos actualizados del predio EL TOLIMA, así: Por el **NORTE:** Con RAMIRO NIÑO en 60 metros; **SUR:** Con LUIS ORTEGA en 305 metros y EMÉRITA ROPERO en 100 metros; **ORIENTE:** Con HUGO OCHOA CÁRDENAS (Lote Rosa Blanca) en 1080 metros; **OCCIDENTE:** Con MARIO MORENO (Finca El Amparo) en 900 metros, la explotación económica de este es la siembra de café, cítricos y de pan coger, con una extensión de 16 hectáreas, con código catastral N° 000100040165000, mediciones estas que fueron realizadas con el sistema de **GPS**, este predio se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-60834 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

En tal virtud, habrá de disponerse igualmente la cancelación de la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, ordenada en el auto admisorio de la misma, en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Así mismo, se segregara el predio EL TOLIMA del predio de mayor extensión denominado ROSA BLANCA, así como se ordenara la apertura e inscripción de la sentencia en un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, para lo cual han de librarse por la secretaria de este juzgado las comunicaciones del caso con los anexos respectivos.

Por lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **MANUEL VICENTE CARVAJALINO AMAYA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 5.425.501 expedida en Convención N.S., ha adquirido por PRESCRIPCION ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO el siguiente predio: **EL TOLIMA** ubicado en la vereda LA GOLONDRINA de este municipio, con linderos actualizados, así: Por el **NORTE:** Con RAMIRO NIÑO en 60 metros; **SUR:** Con LUIS ORTEGA en 305 metros y EMÉRITA ROPERO en 100 metros; **ORIENTE:** Con HUGO OCHOA CÁRDENAS (Lote Rosa Blanca) en 1080 metros; **OCCIDENTE:** Con MARIO MORENO (Finca El Amparo) en 900 metros, la explotación económica de este es la siembra de café, cítricos y de pan coger, con una extensión de 16 hectáreas, con código catastral N° 000100040165000 el predio de mayor extensión, mediciones estas que fueron realizadas con el sistema de **GPS**, este predio se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 260-60834 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, se dispone la segregación del predio de menor extensión denominado EL TOLIMA objeto de este asunto del predio de mayor extensión denominado ROSA BLANCA, así también, la **CANCELACIÓN** de la **INSCRIPCION DE LA DEMANDA**, misma que fue ordenada en el auto admisorio de este asunto, así mismo, **INSCRIBASE** esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., para lo cual se **ORDENA** la **APERTURA DE NUEVO FOLIO** de matrícula inmobiliaria, para lo cual han de librarse por la secretaria de este estrado judicial las comunicaciones del caso con los anexos respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión en legal forma.

QUINTO: Una vez ejecutoriado y en firme la presente decisión, dese por terminado este asunto y llévase al archivo el expediente, previas las anotaciones de rigor por la secretaria del despacho en los libros respectivos.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Luis Dario Ramon Parada
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Durania - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bfefc90be3e955f0452fa11fb12d49613343af19b52fb102772cdc4dfea9282

Documento generado en 09/05/2022 12:31:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**